

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación contra sentencia. Sirvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 462
RADICACIÓN: 760014003020-2019-00-456-01**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 20 de febrero del año en curso ya se había resuelto en este caso devolver el expediente al Juzgado de origen para que resolviera sobre el incidente de nulidad presentado por parte de la señora PAULINA RODRIGUEZ DE SOLARTE RODRIGUEZ, precisamente contra la sentencia apelada.

El Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, mediante auto del 02 de mayo de los corrientes manifiesta que la solicitud de nulidad fue presentada *“el día 19 de agosto de 2022, es decir con posterioridad a la emisión de la Sentencia No. 33 del 16 de agosto de 2023, en la cual se admitió el recurso de apelación”*; y que, por esa razón, perdió competencia para resolver tal solicitud y cualquiera otra, invocando el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Al respecto de las consideraciones del *a quo*, debe indicarse que este despacho no las comparte por las siguientes razones:

1. El numeral 1 del artículo 323 del CGP que se refiere a la concesión de la apelación en el efecto suspensivo, dispone claramente que a pesar de que la competencia del juez de primera instancia se suspende desde la ejecutoria del auto que la concede, la conserva *“para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*

Ciertamente la nulidad no es una medida cautelar, sin embargo, una interpretación armónica del Código General del Proceso permite establecer que si se presenta un incidente de nulidad contra la sentencia debe resolverlo el juez de primera instancia.

Nótese que el artículo 129 ibidem indica que *“Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. (...)”*

Es decir, que una vez proferida sentencia, también tienen las partes la posibilidad y el derecho de promover incidentes, incluido el de nulidad por supuesto, luego de proferirse la sentencia, en cuyo caso la debe resolver quien la dictó, máxime si aún concedida la apelación el expediente continúa en su poder.

A su turno, el artículo 134 ejusdem dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella** (resalto del despacho), siendo esto precisamente lo que sucedió según dice la incidentalista, quien propone el incidente *“CONTRA SENTENCIA No.33 EN PROCESO 2019-00-456-00”*, debiendo el *a quo* resolverla en primera instancia.

2. El artículo 320 del CGP dispone que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”* (Resalto del despacho)

Vale señalar que la norma transcrita no se limita a que la apelación únicamente proceda contra sentencias, razón por la cual el artículo 321 ibidem señala taxativamente los autos que son susceptibles de tal recurso.

Así, los numerales 5 y 6 dicen que son apelables el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva; así como el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

De acuerdo con las normas transcritas, es apenas natural que la solicitud de nulidad de marras deba resolverla el *a quo*; y ello es así, porque al arribar el expediente a esta judicatura, **lo hace solo para que se examine lo decidido en relación con la sentencia No. 33 del 16 de agosto de 2023**, pues la competencia de este es limitada.

Ahora, la nulidad debe ser resuelta por el *a quo*, por la potísima razón de que el auto que la resuelva es susceptible de apelación, como se vio.

Entonces, si llegase a ser decidida por esta casa judicial se vulneraría el derecho al debido proceso de las partes al violarse el principio de la doble instancia.

Bastan las anteriores consideraciones para reiterar lo expuesto en la providencia del 20 de febrero del año en curso, y que en aras de garantizar el debido proceso y de clausurar adecuadamente la primera instancia, se ordenará que por secretaría se devuelva el expediente al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la aludida solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Por **secretaría** devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se pronuncie sobre la aludida solicitud de nulidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Atenerse las partes y el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad a lo resuelto en providencia del 20 de febrero de 2023, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **078** DE HOY **12 MAYO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria